

SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION
MADRID. Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36



Table with 2 columns: PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rows show subscription rates for different regions.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Anteayer á las dos de la tarde se presentó á S. M. la REINA nuestra Señora en el Real Sitio de Aranjuez la Comision nombrada por el Senado para felicitarla con el plausible motivo de ser los cumpleaños de S. M. el Rey.

El Presidente del Senado tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: El Senado tiene la alta honra de felicitar á V. M. con motivo del cumpleaños de vuestro augusto Esposo.

Los dias de satisfaccion para el Trono están siempre presentes á la memoria del Senado, porque es reconocido á los beneficios que debe á la poderosa soñitud de V. M., y porque sabe cuánto interesan á la nacion.

Señora: En todas las ocasiones en que el Senado ve conmovido dulcemente el corazon de V. M., eleva sus votos al Todopoderoso para que por muchos años se vean cumplidos los deseos de V. M. como esposa y como madre.

Los sentimientos de lealtad y adhesion han existido y existirán siempre en el Senado, y nos cabe la honra de ofrecérselos á V. M., rogándola se digne acogerlos con su natural benevolencia.»

«S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Señores. Senadores: Agradezco los sentimientos que me expresais en nombre del Senado. Su lealtad y adhesion á mi Real Persona están probadas con una conducta constante de prudencia, de celo y de patriotismo.

Siempre se asocia á mis satisfacciones domésticas: siempre contribuye á que se aumenten las que en mi alma producen la gloria y prosperidad de la nacion.

«Mi Esposo y Yo consagramos nuestra vida á fomentarlas; y nuestros Hijos, educados en el amor al país, continuarán la obra con tanto ardor empeñada, y en la cual tanto hemos adelantado. Siempre contaré con la cooperacion del Senado, cuya union íntima con el Trono es una prenda segura de acierto en todas las resoluciones.

«El Senado no dudará jamás del alto aprecio en que Yo le tengo, y de la consideracion con que le miro.»

«Antes de retirarse los Sres. Senadores que componian la Comision, tuvieron la honra de besar la Real mano.

«A las dos y media S. M. la REINA se dignó recibir á la Comision del Congreso de Diputados, designada para felicitar á S. M. con igual motivo.

«El Presidente del Congreso dirigió á S. M. al efecto el discurso que sigue:

«SEÑORA: El Congreso de los Diputados nos envia hoy, aniversario del natalicio del augusto Esposo de V. M., á ofrecer á V. M. su cordial felicitacion, y á renovar la expresion de sus sentimientos de respeto y lealtad á su REINA y á su augusta familia.

«El Congreso de los Diputados, que se asocia constantemente á todas las satisfacciones de V. M., no puede dejar de tomar parte en la que hoy siente el corazon de V. M.

«La Providencia, Señora, al conceder á V. M. la felicidad que hoy experimenta, hace presagiar un nuevo y dichoso acontecimiento que el país espera, y que á ser posible estrechará más y más los lazos que unen á la nacion con la dinastía.

«Con tan feliz augurio el reinado de V. M. será largo y próspero, y nuestra patria crecerá en gloria y en nombradía.

«Dígnese V. M. admitir los sentimientos de amor y de respeto del Congreso de los Diputados, fiel intérprete en este momento de los de la nacion entera.»

«Y S. M. tuvo á bien responder:
«Señores Diputados: Oigo siempre con viva satisfaccion la manifestacion de los sentimientos que animan al Congreso de los Diputados. Su lealtad y su afecto le hacen unirse á Mi para participar de las dichas que me concede la Providencia con una bondad infinita.

«De este modo se aumenta su valor para mi alma, porque veo que los elegidos del país consideran mi felicidad y la de mi Esposo y familia como prenda de bienestar para la nacion, cuyo engrandecimiento es el objeto de todos nuestros afanes y de nuestros más ardientes votos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Guerra, se ha servido disponer que la resolucion de 27 de Febrero de 1861 suprimiendo el uso del baston desde Coronel inclusive abajo se haga extensiva á las clases análogas del cuerpo de Sanidad militar, á los Capellanes castrenses, Auditores, Asesores y Fiscales del ramo de Guerra siempre que vistan el uniforme militar, y aun cuando tengan títulos de Doctores; cesando tambien en el uso de dicho distintivo los Oficiales de todas graduaciones del cuerpo de Estados Mayores de plazas. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los Ayudantes primeros y segundos de los regimientos y batallones de las diversas armas del ejército usen solamente un junco color de avellana, cuyo diámetro superior no exceda de 15 milímetros, siendo el puño dorado de un centímetro de alto, y el cordón y las borlas de cuero del indicado color de avellana.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.

O'DONNELL.

Señor.....

Núm. 15.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

«Habiendo dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 9 de Abril de 1861, promovida por el sargento segundo del segundo regimiento de Ingenieros Martin Alcoer Alcalde en solicitud de que se le abone el tiempo que sirvió su suplente mientras se declaró no ser admisible al recurrente la exencion que presentó para librarse del servicio, con más el abono de seis meses que se hizo á aquel por las ocurrencias de 1856 en que fué herido; S. M., entera y de conformidad con el parecer emitido por las Secciones de Guerra y Marina y la de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar al interesado con derecho á que se le abone el tiempo que por él sirvió su suplente Claudio Ballesteros, solo en el caso de que habiendo este recibido el haber de 500 rs. anuales se haya realizado la condicion impuesta por el art. 422 de la ley vigente de reemplazos. Al propio tiempo, y de conformidad con las expresadas Secciones, S. M. ha tenido á bien resolver por punto general que los abonos de tiempo que se concedan á los suplentes que se hallen sirviendo en las filas del ejército en recompensa de servicios personales no pueden serles contados á los mozos por cuya falta sirvan aquellos el día que sean llamados á ingresar en ellas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1862.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor.....

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 10 del mes actual, y atendiendo al espíritu de la ley de 20 de Marzo de 1860, que asimiló las categorías del cuerpo de Sanidad militar á las correspondientes del ejército, ha tenido á bien disponer S. M. que los grados de primeros Médicos y Farmacéuticos que disfrutaban varios Ayudantes primeros y segundos, se convirtieran desde luego, y sin necesidad de expedir nuevos Reales despachos, en grados de Médicos mayores; quedando suprimidos para en adelante dichos grados de primeros Médicos y Farmacéuticos que no tienen análogo en el ejército, cuya supresion se hace extensiva al cuerpo de Administracion militar, convirtiéndose en grado de Comisario de segunda clase el de Mayor que disfrutaban dos Oficiales primeros de dicho cuerpo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor.....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Artillería. 4.º Mayo 1862. Al Director general.—Confiéndo una comision para el extranjero al Brigadier Coronel D. Francisco Elorza.

Ingenieros. Id. id. Al Ingeniero general.—Nombrando para cubrir una vacante de Celador de segunda clase en Ceuta al de tercera D. Nicolás Pol y Borrás.

Administracion militar. Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Oficial segundo D. Pascual Lapuerta y Cirac. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Joaquin Gallardo y Ledron de Guevara.

Id. id. Al mismo.—Resolviendo que cuando regrese á la Península el Oficial segundo procedente de Cuba D. Prisciliano, quede en situacion de reemplazo.

Retirados. Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Concediendo abono de un premio de constancia al soldado José Vilarino y Vilarino.

Id. id. Al Capitan general de Galicia.—Disponiendo que al Capitan D. Antonio Perez Flores se le abone el sueldo de 270 rs. mensuales en concepto de retiro.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pension á Doña Benita Salas y Rodriguez. Al mismo.—Id. id. á Doña Rita Gonzalo y Rey-zabal. Al mismo.—Id. id. á Doña Esperanza Federic y Miquel.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Diego Boralonga y Ros. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Roberto Batllés y Bertran. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Jacobo Miras y Otero. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Manuel Perez Seien. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Lorenzo de Visa y Francés. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Juan Escobar y Viller. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. José Villegas y Jimenez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Diego Boralonga y Ros. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Roberto Batllés y Bertran. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Jacobo Miras y Otero. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Manuel Perez Seien. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Lorenzo de Visa y Francés. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Juan Escobar y Viller. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. José Villegas y Jimenez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Diego Boralonga y Ros. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Roberto Batllés y Bertran. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Jacobo Miras y Otero. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Manuel Perez Seien. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Lorenzo de Visa y Francés. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Juan Escobar y Viller. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. José Villegas y Jimenez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Diego Boralonga y Ros. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Roberto Batllés y Bertran. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Jacobo Miras y Otero. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Manuel Perez Seien. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Lorenzo de Visa y Francés. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Juan Escobar y Viller. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. José Villegas y Jimenez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Diego Boralonga y Ros. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Roberto Batllés y Bertran. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Jacobo Miras y Otero. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Manuel Perez Seien. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Lorenzo de Visa y Francés. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Juan Escobar y Viller. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. José Villegas y Jimenez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Diego Boralonga y Ros. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Roberto Batllés y Bertran. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Jacobo Miras y Otero. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Manuel Perez Seien. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Lorenzo de Visa y Francés. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Juan Escobar y Viller. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. José Villegas y Jimenez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Diego Boralonga y Ros. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Roberto Batllés y Bertran. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Jacobo Miras y Otero. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Manuel Perez Seien. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Lorenzo de Visa y Francés. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Juan Escobar y Viller. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. José Villegas y Jimenez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Diego Boralonga y Ros. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Roberto Batllés y Bertran. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Jacobo Miras y Otero. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Manuel Perez Seien. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Lorenzo de Visa y Francés. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Juan Escobar y Viller. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. José Villegas y Jimenez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Diego Boralonga y Ros. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Roberto Batllés y Bertran. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Jacobo Miras y Otero. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Manuel Perez Seien. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Lorenzo de Visa y Francés. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Juan Escobar y Viller. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. José Villegas y Jimenez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Diego Boralonga y Ros. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Roberto Batllés y Bertran. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Jacobo Miras y Otero. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Manuel Perez Seien. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Lorenzo de Visa y Francés. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Juan Escobar y Viller. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. José Villegas y Jimenez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Diego Boralonga y Ros. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Roberto Batllés y Bertran. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Jacobo Miras y Otero. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Manuel Perez Seien. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Lorenzo de Visa y Francés. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Juan Escobar y Viller. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. José Villegas y Jimenez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Diego Boralonga y Ros. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Roberto Batllés y Bertran. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Jacobo Miras y Otero. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Manuel Perez Seien. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Lorenzo de Visa y Francés. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Juan Escobar y Viller. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. José Villegas y Jimenez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Diego Boralonga y Ros. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Roberto Batllés y Bertran. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Jacobo Miras y Otero. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Manuel Perez Seien. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Lorenzo de Visa y Francés. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Juan Escobar y Viller. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. José Villegas y Jimenez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Diego Boralonga y Ros. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Roberto Batllés y Bertran. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Jacobo Miras y Otero. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Manuel Perez Seien. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Lorenzo de Visa y Francés. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Juan Escobar y Viller. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. José Villegas y Jimenez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Diego Boralonga y Ros. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Roberto Batllés y Bertran. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Jacobo Miras y Otero. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Manuel Perez Seien. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Lorenzo de Visa y Francés. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Juan Escobar y Viller. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. José Villegas y Jimenez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Diego Boralonga y Ros. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Roberto Batllés y Bertran. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Jacobo Miras y Otero. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Manuel Perez Seien. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Lorenzo de Visa y Francés. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Juan Escobar y Viller. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. José Villegas y Jimenez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Diego Boralonga y Ros. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Roberto Batllés y Bertran. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Jacobo Miras y Otero. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Manuel Perez Seien. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Lorenzo de Visa y Francés. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Juan Escobar y Viller. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. José Villegas y Jimenez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Diego Boralonga y Ros. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Roberto Batllés y Bertran. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Jacobo Miras y Otero. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Manuel Perez Seien. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Lorenzo de Visa y Francés. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Juan Escobar y Viller. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. José Villegas y Jimenez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Diego Boralonga y Ros. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Roberto Batllés y Bertran. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Jacobo Miras y Otero. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Manuel Perez Seien. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Lorenzo de Visa y Francés. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Juan Escobar y Viller. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. José Villegas y Jimenez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Diego Boralonga y Ros. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Roberto Batllés y Bertran. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Jacobo Miras y Otero. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Manuel Perez Seien. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Lorenzo de Visa y Francés. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Juan Escobar y Viller. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. José Villegas y Jimenez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Diego Boralonga y Ros. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Roberto Batllés y Bertran. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Jacobo Miras y Otero. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Manuel Perez Seien. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Lorenzo de Visa y Francés. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Juan Escobar y Viller. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. José Villegas y Jimenez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Diego Boralonga y Ros. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Roberto Batllés y Bertran. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Jacobo Miras y Otero. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Manuel Perez Seien. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Lorenzo de Visa y Francés. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Juan Escobar y Viller. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. José Villegas y Jimenez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Diego Boralonga y Ros. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Roberto Batllés y Bertran. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Jacobo Miras y Otero. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Manuel Perez Seien. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Lorenzo de Visa y Francés. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Juan Escobar y Viller. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. José Villegas y Jimenez.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Diego Boralonga y Ros. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Roberto Batllés y Bertran. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Jacobo Miras y Otero. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Manuel Perez Seien. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Lorenzo de Visa y Francés. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Juan Escobar y Viller. Al mismo.—Id. id. al Sr. D. José Villegas y Jimenez.

do relief para volver al goce del retiro al Teniente Coronel D. Vicente Soler y Ortega.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Comandante graduado D. Francisco Garcia y Martin. Al mismo.—Declarando opcion á los beneficios del Monte-pío militar á la esposa del Capitan D. José de Miguel y Fernandez Baeza.

Id. id. Al Capitan general de las islas Baleares.—Concediendo permiso para edificar á D. Antonio Sureda y Verd. Al mismo.—Id. id. á D. Juan Canet. Al mismo.—Id. id. á D. Antonio Pajol y Guarque. Al mismo.—Id. id. para que pueda regresar á la Península el Teniente D. Pablo Pabon y Gonzalez.

Id. id. Al Capitan general de las islas Baleares.—Concediendo permiso para edificar á D. Antonio Sureda y Verd. Al mismo.—Id. id. á D. Juan Canet. Al mismo.—Id. id. á D. Antonio Pajol y Guarque. Al mismo.—Id. id. para que pueda regresar á la Península el Teniente D. Pablo Pabon y Gonzalez.

Id. id. Al Capitan general de las islas Baleares.—Concediendo permiso para edificar á D. Antonio Sureda y Verd. Al mismo.—Id. id. á D. Juan Canet. Al mismo.—Id. id. á D. Antonio Pajol y Guarque. Al mismo.—Id. id. para que pueda regresar á la Península el Teniente D. Pablo Pabon y Gonzalez.

Id. id. Al Capitan general de las islas Baleares.—Concediendo permiso para edificar á D. Antonio Sureda y Verd. Al mismo.—Id. id. á D. Juan Canet. Al mismo.—Id. id. á D. Antonio Pajol y Guarque. Al mismo.—Id. id. para que pueda regresar á la Península el Teniente D. Pablo Pabon y Gonzalez.

Id. id. Al Capitan general de las islas Baleares.—Concediendo permiso para edificar á D. Antonio Sureda y Verd. Al mismo.—Id. id. á D. Juan Canet. Al mismo.—Id. id. á D. Antonio Pajol y Guarque. Al mismo.—Id. id. para que pueda regresar á la Península el Teniente D. Pablo Pabon y Gonzalez.

Id. id. Al Capitan general de las islas Baleares.—Concediendo permiso para edificar á D. Antonio Sureda y Verd. Al mismo.—Id. id. á D. Juan Canet. Al mismo.—Id. id. á D. Antonio Pajol y Guarque. Al mismo.—Id. id. para que pueda regresar á la Península el Teniente D. Pablo Pabon y Gonzalez.

Id. id. Al Capitan general de las islas Baleares.—Concediendo permiso para edificar á D. Antonio Sureda y Verd. Al mismo.—Id. id. á D. Juan Canet. Al mismo.—Id. id. á D. Antonio Pajol y Guarque. Al mismo.—Id. id. para que pueda regresar á la Península el Teniente D. Pablo Pabon y Gonzalez.

Id. id. Al Capitan general de las islas Baleares.—Concediendo permiso para edificar á D. Antonio Sureda y Verd. Al mismo.—Id. id. á D. Juan Canet. Al mismo.—Id. id. á D. Antonio Pajol y Guarque. Al mismo.—Id. id. para que pueda regresar á la Península el Teniente D. Pablo Pabon y Gonzalez.

Id. id. Al Capitan general de las islas Baleares.—Concediendo permiso para edificar á D. Antonio Sureda y Verd. Al mismo.—Id. id. á D. Juan Canet. Al mismo.—Id. id. á D. Antonio Pajol y Guarque. Al mismo.—Id. id. para que pueda regresar á la Península el Teniente D. Pablo Pabon y Gonzalez.

Id. id. Al Capitan general de las islas Baleares.—Concediendo permiso para edificar á D. Antonio Sureda y Verd. Al mismo.—Id. id. á D. Juan Canet. Al mismo.—Id. id. á D. Antonio Pajol y Guarque. Al mismo.—Id. id. para que pueda regresar á la Península el Teniente D. Pablo Pabon y Gonzalez.

Id. id. Al Capitan general de las islas Baleares.—Concediendo permiso para edificar á D. Antonio Sureda y Verd. Al mismo.—Id. id. á D. Juan Canet. Al mismo.—Id. id. á D. Antonio Pajol y Guarque. Al mismo.—Id. id. para que pueda regresar á la Península el Teniente D. Pablo Pabon y Gonzalez.

Id. id. Al Capitan general de las islas Baleares.—Concediendo permiso para edificar á D. Antonio Sureda y Verd. Al mismo.—Id. id. á D. Juan Canet. Al mismo.—Id. id. á D. Antonio Pajol y Guarque. Al mismo.—Id. id. para que pueda regresar á la Península el Teniente D. Pablo Pabon y Gonzalez.

Id. id. Al Capitan general de las islas Baleares.—Concediendo permiso para edificar á D. Antonio Sureda y Verd. Al mismo.—Id. id. á D. Juan Canet. Al mismo.—Id. id. á D. Antonio Pajol y Guarque. Al mismo.—Id. id. para que pueda regresar á la Península el Teniente D. Pablo Pabon y Gonzalez.

Id. id. Al Capitan general de las islas Baleares.—Concediendo permiso para edificar á D. Antonio Sureda y Verd. Al mismo.—Id. id. á D. Juan Canet. Al mismo.—Id. id. á D. Antonio Pajol y Guarque. Al mismo.—Id. id. para que pueda regresar á la Península el Teniente D. Pablo Pabon y Gonzalez.

Id. id. Al Capitan general de las islas Baleares.—Concediendo permiso para edificar á D. Antonio Sureda y Verd. Al mismo.—Id. id. á D. Juan Canet. Al mismo.—Id. id. á D. Antonio Pajol y Guarque. Al mismo.—Id. id. para que pueda regresar á la Península el Teniente D. Pablo Pabon y Gonzalez.

Id. id. Al Capitan general de las islas Baleares.—Concediendo permiso para edificar á D. Antonio Sureda y Verd. Al mismo.—Id. id. á D. Juan Canet. Al mismo.—Id. id. á D. Antonio Pajol y Guarque. Al mismo.—Id. id. para que pueda regresar á la Península el Teniente D. Pablo Pabon y Gonzalez.

Id. id. Al Capitan general de las islas Baleares.—Concediendo permiso para edificar á D. Antonio Sureda y Verd. Al mismo.—Id. id. á D. Juan Canet. Al mismo.—Id. id. á D. Antonio Pajol y Guarque. Al mismo.—Id. id. para que pueda regresar á la Península el Teniente D. Pablo Pabon y Gonzalez.

Id. id. Al Capitan general de las islas Baleares.—Concediendo permiso para edificar á D. Antonio Sureda y Verd. Al mismo.—Id. id. á D. Juan Canet. Al mismo.—Id. id. á D. Antonio Pajol y Guarque. Al mismo.—Id. id. para que pueda regresar á la Península el Teniente D. Pablo Pabon y Gonzalez.

Id. id. Al Capitan general de las islas Baleares.—Concediendo permiso para edificar á D. Antonio Sureda y Verd. Al mismo.—Id. id. á D. Juan Canet. Al mismo.—Id. id. á D. Antonio Pajol y Guarque. Al mismo.—Id. id. para que pueda regresar á la Península el Teniente D. Pablo Pabon y Gonzalez.

Id. id. Al Capitan general de las islas Baleares.—Concediendo permiso para edificar á D. Antonio Sureda y Verd. Al mismo.—Id. id. á D. Juan Canet. Al mismo.—Id. id. á D. Antonio Pajol y Guarque. Al mismo.—Id. id. para que pueda regresar á la Península el Teniente D. Pablo Pabon y Gonzalez.

Id. id. Al Capitan general de las islas Baleares.—Concediendo permiso para edificar á D. Antonio Sureda y Verd. Al mismo.—Id. id. á D. Juan Canet. Al mismo.—Id. id. á D. Antonio Pajol y Guarque. Al mismo.—Id. id. para que pueda regresar á la Península el Teniente D. Pablo Pabon y Gonzalez.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Idem pension á Doña Raimunda Lievez y Sastre. Al mismo.—Id. id. á Antonia Malovent y Fernandez. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Declarando opcion á los beneficios del Monte-pío militar á la esposa de D. Julian Uribea y Bobedín, Oficial primero de Administracion militar.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Teniente D. Juan Grañio y Cuervo.

Id. id. Al Capitan general de Cataluña.—Concediendo permiso para edificar á D. José Alelet y Juan. Al de Andalucía.—Id. id. á D. Santiago Moreno. Al de las islas Baleares.—Id. id. á D. Juan Canet.

Id. id. Al Inspector general.—Concediendo premios de constancia de 4 y 20 rs. mensuales á 15 individuos.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Oficial primero D. Pedro Aitauri y Mastina-Zarbitu. Al mismo.—Id. id. al Intendente D. Joaquin Ruiz del Moral. Al mismo.—Nombrando Oficiales terceros á los sargentos primeros D. Antonio Perales Albarrán, D. Julian Pardiñas y Vierge, D. Luis Blanco y Ruiz y D. Eduardo Bayo y Villareal.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subinspector médico D. Pedro Carreras. Al mismo.—Nombrando Médico interino del regimiento infantería del Infante á D. Máximo Lozano. Al mismo.—Id. id. del cuarto regimiento montado de artillería á D. Pablo Cristóbal. Al mismo.—Id. id. del batallon cazadores de Alcántara á D. José Folguera. Al mismo.—Id. id. del regimiento caballería del Rey á D. Jorge Lopez, y del de húsares de Calatrava á Don Cristóbal Boira.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al primer Ayudante médico D. Cristóbal Barrera. Al mismo.—Nombrando Médicos interinos de los regimientos caballería de Montesa é infantería de Cantabria y Comisiones activas del servicio á D. Teodoro Rodriguez, D. Romualdo Mata y D. Casto José Lopez. Al mismo.—Id. id. del hospital militar de Badajoz á Don...

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al primer Ayudante médico D. Dionisio Pascual y Torrejon y D. Juan Martinez y Muñoz. Al mismo.—Negando los honores de segundo Ayudante farmacéutico á D. Antonio Pascalet y Nin.

Id. id. Al Director general de Caballería.—Destinando á las inmediatas órdenes del Gobernador militar de Fernando Poo al Teniente de caballería D. Carlos Lopez Ayllon.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Negando abono de atrasos de pension en la cruz de Maria Isabel Luisa al soldado Marcelino Adin y Lopez.

Id. id. Al Director general.—Destinando á Castilla la Nueva al Coronel D. Rafael Muñoz. Al mismo



solicitó el mismo por un otrosí del escrito de agravios, que habiendo empeorado su situación con dicho pleito, y careciendo de medios para continuarle en concepto de rico, se le concediese la defensa por pobre, previa la justificación necesaria.

Resultando que Doña Josefa y Doña Dolores se opusieron á esa declaración, y que recibido el incidente á prueba y hechas las que se articularon, pidió en su vista el Abogado fiscal, á cuyo dictámen se adhirió el Administrador de Hacienda pública, que se negase á Gallisa el tratamiento de pobre, mediante á no haber justificado que su fortuna hubiese venido á menos en el sentido del artículo 191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que la Sala primera de dicha Audiencia pronunció sentencia en 22 de Marzo de 1860 declarando no haber lugar á conceder á D. Ignacio Gallisa el tratamiento de pobreza que había solicitado, debiendo reintegrar el papel de pobres consumido con el correspondiente.

Y resultando que Gallisa interpuso recurso de casación contra este fallo por conceptuarle contrario á la jurisprudencia establecida por aquella Real Audiencia de que condesce siempre la defensa por pobre á los que se encuentran en el caso 6.º de los que prueban estar comprendidos en el art. 183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á los que, aun cuando no se defendieron bajo tal concepto en primera instancia, justifican en la segunda haber venido efectivamente á ser pobres, y además á las disposiciones de los artículos 182 y 191 de la ley citada.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que para poder utilizar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada en un incidente incoado en el Tribunal Superior ha de haberse promovido antes el ordinario de súplica, y que ni aun se intentó este por el recurrente.

Considerando que, aun prescindiendo de lo anteriormente expuesto, en este incidente no hubo más prueba que la de testigos, la cual fué apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que contra esta apreciación se citase ley infringida, y que por tanto no ha sido por la sentencia los artículos 182 y 191 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni mucho menos la que se dice infringida de aquel Tribunal Superior.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ignacio Gallisa, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Sebastián Gonzalez Nandín.—Antero de Echazuri.—Joaquin de Palma y Vinesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Bujada de Norzargay.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha; y de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Mayo de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

verá el respectivo talon, con el cual podrán acudir desde el día 27 á la Secretaría de la Dirección á fin de que se consigne el en que han de acudir á realizar su inscripción.

Madrid 9 de Mayo de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general Presidente, J. Sierra.

**Alcaldía-Corregimiento de Madrid.**

D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Alcalde-Corregidor de Madrid, &c.

Hago saber que está señalado el día 19 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, para subastar el servicio de bagajes del cantón de esta villa en el salón de sesiones de la Excmo. Diputación provincial, con arreglo á lo determinado en la Real orden de 1857 y reglamento aprobado para su ejecución, según aparecen insertos en el Boletín oficial de esta provincia, su fecha 12 de Abril de 1858.

Lo anuncio al público llamando licitadores, y para inteligencia de estos se anotan á continuación los precios fijados como tipos para la nueva subasta que ha de regir por término de un año, á contar desde 1.º de Julio del corriente año.

Por carro de dos mulas, 32 rs.  
Por caballera mayor, 16 rs.  
Por idem menor, 12 rs.

Estos precios deberán entenderse por cada legua de marcha, no siendo abonables las de retorno, y se adjudican además al contratista las cantidades que el ejército abona por cada bagaje de todas clases.

Madrid 13 de Mayo de 1862.—Duque de Sesto.

**Administración del Correo central.**

En la correspondencia que se dirija á los Estados Pontificios deberá expresarse la dirección en la parte superior de sus sobres en esta forma:

Voie de mer.—Par Marselle et Civita-Vecchia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Mayo de 1862.—El Administrador, Esteban Moreno Lopez.

**Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.**

Con arreglo al anuncio publicado en la Gaceta del 28 de Abril último, núm. 418, el día 28 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el local que ocupa esta Administración, Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto segundo, ante mí, el Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, la subasta de las obras necesarias para la demolición y reconstrucción de parte de la fachada de la casa núm. 9, calle de las Huertas, sita en esta corte, tasadas en la cantidad de 5.128 rs., según aparece del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que á este fin en aquel se insertaban.

Madrid 14 de Mayo de 1862.—Tomás Mojados.

**Tribunal de oposiciones**

á las cátedras de lengua francesa, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Tarragona, Almería y Ciudad-Real.

El día 16 del actual, á las nueve y media de la mañana, se presentarán en el Salón de sesiones del Instituto del Noviciado á verificar el segundo ejercicio los Sres. D. Segismundo Aparicio, D. Francisco A. Pineda, D. Juan C. S. Gavarró, D. Joaquín Estrada y Luna, D. Francisco Llavero y Frías, D. Francisco de A. Baeza y Feltes, Don Andrés Ascaso y Perez, D. Dámaso Calvo y Rochina, D. José García Modino, D. José S. Orts y Morat, D. Federico Olmo y Angulo, D. Victor Kolly y Blanco, D. Fernando Zavala y Eguia, D. Vicente del Pozo y Berriz, Don Vicente Irigoyen, D. Carlos Soler y Arqués, D. Fernando Mateos Estéban, D. Francisco Morales y Ucelay y D. Lino de Gandasegui.

Madrid 14 de Mayo de 1862.—El Vocal Secretario, Juan Valera.

**Tribunal de oposiciones**

á las cátedras de latin y griego, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Jerez, Córdoba y Murcia.

El viernes 16 del corriente, á las cuatro de la tarde, se servirán presentarse los opositores D. Antonio García de los Rios y de los Rios, D. Victoriano Rivera, D. Vicente Tejedo y Mingarro, D. Federico Mendoza y Roselló, D. Primo Olivares y Yague, D. Sebastian Obregón y Font, D. Pedro Olivares y Miguel y D. Francisco Ruiz de la Peña con el fin de proceder al cuarto ejercicio.

Lo que de orden del Sr. Presidente se anuncia al público para los efectos de la ley.—El Vocal Secretario, Remigio Ramirez.

**Tribunal de oposiciones**

á la cátedra de medicina industrial, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Zaragoza.

Los señores opositores á dicha cátedra D. Pedro Tiesos y Garcia, D. Tomás Ortiz de Urbina y D. Narciso Bover y Muntada se presentarán el día 19 del actual, á las cuatro y media de la tarde, en el salón de claustros de la Universidad Central á verificar el primer ejercicio.

Madrid 14 de Mayo de 1862.—El Vocal Secretario, Eduardo Saavedra.

**Dirección general de Telégrafos.**

En el anuncio de la subasta de la línea telegráfica de Valladolid á Sorja, publicado en el núm. 132 correspondiente al 12 del actual, y en el art. 13 de las condiciones facultativas, dice: «Esta línea se compondrá de dos conductores de alambre de cuatro milímetros de diámetro en su sección.» debiendo decir: «Esta línea se compondrá de dos conductores de alambre de cuatro milímetros de diámetro en su sección.»

Orensé 9 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Francisco Javier Canuño. 2558-4

**Gobierno de la provincia de Orense.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, dotada con el sueldo anual de 4.500 rs. y 2.000 para gastos de escritorio.

Los que se crean con circunstancias para aspirar á ella pueden presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que tenga efecto por tercera vez la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Orensé 9 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Francisco Javier Canuño. 2558-4

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.**

D. Gumersindo Solís, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber que, ignorándose la residencia de D. Manuel Telleria, Intendente que ha sido de esta provincia, se le cita, llama y requiere, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 124 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, para que por sí ó por medio de apoderado se presente en esta Administración á contestar á los cargos que le resultan en el expediente administrativo de apremio que contra él sigue, como responsable subsidiario del alcance que contra el conductor de tabacos en 1832 D. Francisco Blanco; en la inteligencia de que si no lo verifica en el término de un mes, contado desde la inserción de este llamamiento, se hará la declaración de contumacia y rebeldía y procederá á lo más que haya lugar.

Oviedo 5 de Mayo de 1862.—Gumersindo Solís.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.**

D. Eugenio Gonzalez, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que en esta Administración se sigue expediente administrativo de apremio contra el Sr. Intendente D. Manuel Telleria por el débito de rs. vn. 289 con 42 céntimos, resto de mayor cantidad en que resultó alcanzado el conductor de tabacos que fué de esta provincia D. Francisco Blanco, y de que fué declarado responsable subsidiario.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 124 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, citado en el presente en Oviedo á 30 de Abril de 1862.—V. B.—Solís.—P. O., Miguel P. de Buclea. 2507-4

**Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.**

El martes 10 de Junio del corriente año, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en el despacho

de la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para la adjudicación de las obras que han de ejecutarse en el edificio y maquinaria del molino harinero sito en el pueblo de Roden, procedente del Clero; y otra en el mismo día y hora ante el Abogado, Procurador Sindico y Escribano ó Secretario del referido pueblo, sirviendo de tipo máximo la cantidad de 3.349 rs. vn. en que han sido presupuestadas, bajo las condiciones facultativas y económicas que se expresarán.

**Facultativas.**

1.º Que los tablones que en su correspondiente presupuesto se indican para la canal tengan el largo, ancho y grueso que en el mismo se expresan.

2.º Que dichos tablones deberán ser de madera de pino, ó lo menos, buena, ó de otra mejor si es posible, por motivo que esta ha de estar á la intemperie.

3.º Que el trabajo de dicha canal deberá ser con toda solidez y firmeza posible á fin de que no se filtren las aguas.

4.º Que los dos machones ó reforzados que se han de hacer por abañil en la pared de atrás del edificio deberán ser sólidos, de piedra algeiz y yeso amasado, del que se indica en el presupuesto.

5.º Hay que repellar toda la dicha pared con yeso y cascos ó algeizcos.

6.º Hay que cerrar con lo dicho todas las grietas del interior del edificio y agujeros que hay por los suelos.

7.º Hay que reparar el arco que sostiene el edificio que está la máquina, para lo cual se presupuesta ladrillo y cal.

8.º Se tienen que reajar los tejados del edificio, y hacer un trozo nuevo en el patio y otro en el corral, que los dos son de poca entidad.

**Económicas.**

1.º El tipo bajo el cual se admitirán proposiciones será el de 3.649 rs. del presupuesto de las obras, siendo su construcción sólida y arreglada al pliego de condiciones facultativas que obra de manifiesto en esta Administración.

2.º Las proposiciones se harán en baja de dicho tipo, en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuación se inserta; y para ser admitida se acompañará al pliego carta de pago que acredite haber depositado en la sucursal de la Caja de Depósitos en esta provincia la suma de 364 rs. 90 céntimos, importe del 10 por 100 del presupuesto.

3.º No se admitirán los que excedan del tipo marcado, ni las que se hagan por personas que según las leyes no están autorizadas para celebrar contratos.

El remate tendrá efecto el día 10 de Junio de 1862, á las doce horas de su mañana, en el despacho y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia del Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Promotor fiscal de Hacienda y el competente Escribano, y en el pueblo donde radica la finca á presencia del Alcalde, con asistencia del Procurador Sindico y competente Escribano, hasta cuya hora se admitirán los pliegos que se presenten, los cuales se abrirán en el acto, y adjudicará el remate al mejor postor, el que no llevará á efecto hasta tanto recoga la aprobación superior, quedando retenida la garantía y devolución de los demás las que impusieron para dicho acto.

5.º Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó más iguales, se abrirá nueva licitación verbal por término de media hora, en la cual solo tomarán parte los firmantes de aquellas ó de sus apoderados.

6.º El sujeto á cuyo favor quedare el remate ha de dejar en fianza para mejor cumplimiento de su compromiso los 364 rs. 90 céntimos de que habla la condición 2.º, los cuales no serán devueltos hasta la terminación de las obras, previa reconocimiento del Arquitecto.

7.º El pago de la cantidad que quede estipulada se verificará á la terminación de las obras, previa la certificación pericial de haberse hecho con arreglo á las condiciones del contrato, á cuyo fin el Administrador cuidará de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

8.º El contratista no tendrá derecho á reclamar indemnización por mejora, caso fortuito ó otro motivo, siendo además de su cuenta los gastos del remate y dirección de las obras.

9.º El remate se comprometerá á dar terminadas dichas obras en el término de 30 días, á contar desde el en que se le comunique la aprobación, quedando además obligado al cumplimiento de este contrato por la vía de apremio y procedimientos que trata la ley de Contabilidad superior, en consecuencia absoluta durante el tiempo del mismo de los fueros y privilegios de que esté en posesión.

10.º Si el contratista faltase al cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas en este contrato, perderá el importe del 10 por 100 que hubiese depositado como circunstancia precisa para tomar parte en la subasta, y quedará sujeto á resarcir á la Hacienda los perjuicios que con este motivo se le hubieren ocasionado, pudiendo además dirigirse la Administración por la vía gubernativa contra las fincas ó efectos que constituyan la fianza y demás que posea el rematante ó su fiador, y hacer por su cuenta el servicio, en cuyo caso serán ejecutivas todas sus disposiciones, renunciando aquel por su parte todos los fueros y privilegios particulares, quedándole á salvo el derecho de dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

11.º Aprobado que sea el remate por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se elevará este contrato á escritura pública en el término de ocho días, añadiendo á su cumplimiento fianzas libres cuya valor en tasación ascienda cuando menos al duplo del importe de las obras que hayan de ejecutarse, ó depositado en la Caja sucursal de Depósitos en esta provincia la cantidad por que estos se hayan adjudicado. Esta fianza podrá sustituirse con la presentación de un fiador de reconocida responsabilidad á satisfacción de la Administración.

12.º Los gastos de expedientes y papel de reintegro correspondiente, como los de otorgamiento de escritura, serán de cuenta del rematante.

13.º Si el reconocimiento que de las obras practica el Arquitecto resultase que estas no tienen la consistencia y solidez necesarias, el rematante quedará sujeto á las disposiciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Zaragoza 5 de Mayo de 1862.—El Administrador, Benito Garcia de Longoria. 2477

**Modelo de proposición.**

D. N. de N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones publicado con fecha... (en letra) en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ..., para la subasta de las obras que se refiere, se obliga á ejecutarlas con arreglo á las condiciones prescritas en el término señalado en el mismo por precio de... (la cantidad en letra). Y para acreditarlo acompaña la carta de pago prevenida en la condición 2.º

**Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de las Baleares.**

Habiendo sido declarado nulo y de ningún valor ni efecto por la Dirección general del ramo en su orden de 4 de Abril último el remate de las obras que debían ejecutarse en el edificio de propiedad del Estado titulado Hospital de San Antonio de Viana, de esta ciudad, adjudicado en la subasta celebrada en la misma el día 6 de Marzo próximo pasado á Juan Silva por la cantidad de 2.781 rs. importando su presupuesto aprobado la de 3.081 rs. 26 céntimos, por haberse verificado á quella sin que hubiesen transcurrido los 30 días prefijados en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 desde el que se insertaron los anuncios de la misma en los periódicos oficiales, se anuncia de nuevo dicha subasta para el día 19 de Junio próximo, que tendrá lugar á las doce de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del que suscribe, del Fiscal y Escribano de Hacienda, bajo las condiciones que expresan los pliegos que á continuación se insertan.

Palma 4 de Mayo de 1862.—El Administrador, Luis Martínez de Hervás. 2449

**Pliego de condiciones facultativas á las que deberán sujetarse dichas obras.**

1.º Deberán renovarse cinco maderos del piso que existe inmediatamente debajo del tejado de que se trata, los cuales deberán tener de largo 4 m 30; se construirán sus correspondientes bovedillas de yeso de buena calidad, teniendo en su centro 0 m 02 de espesor.

2.º Las paredes donde deben apoyar los maderos para sostener el tejado deberán ser de grueso ordinario, debiendo reconstruirse la parte que lo tenga menor, y repararse bien las que lo tengan mayor.

3.º Los maderos del tejado deberán tener también 4 metros 80 centímetros de longitud, y cuando se apoyasen horizontalmente en las dos partes que quedan más inmediatas: tendrán 0 m 21 con 0 m 07 de espesor, más el del cablete, que será una viga de 0 m 20 de grueso por ambos lados, y se colocará á la mitad de la longitud del rectángulo que cubre el tejado de que se trata.

4.º Las tejas deberán ser de marca mayor las canales y de menor las cobijas, debiendo afirmarse dos hileras en los aleros y caballete; descansarán sobre losas de piso, cubiertas de arcilla para que sienten bien.

5.º Todos los maderos serán de pino del Norte, de buena calidad y bien cepillados.

6.º Los materiales serán de la mejor calidad, y las obras deberán llevarse á efecto con sujeción á las reglas de buena construcción y al estado del país.

Palma 4 de Diciembre de 1861.—El Arquitecto provincial, Antonio Sureza y Villalonga.

**Pliego de condiciones económicas formado por esta Administración para subastar las expresadas obras.**

1.º El remate se celebrará en el sitio, día, hora y bajo las formalidades que se expresan en el anuncio.

2.º No se admitirá postura que exceda de 3.081 reales 26 céntimos, importe del presupuesto.

3.º Llegado el día, y en la primera media hora de la mañana para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pie se expresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre: una vez entregados aquellos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración, tomándose nota del contenido de la subasta, que publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recoga la aprobación superior.

7.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitación oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la aprobación superior.

8.º La persona á cuyo favor quedaren rematadas las obras está obligada á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho días, contados desde el en que se le haga saber la aprobación del remate, y á terminarla con sujeción al pliego de condiciones facultativas formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto á la acción que contra él debe ejercer la Administración.

9.º Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construidas con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del art. 5.º del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en un breve plazo, que se le fijará, aquellas obras que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstrucción fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarlo por Administración á cuenta del mismo contratista.

10.º En el caso de faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10 y 11, la cual se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.º La cantidad por que quedasen rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condición 9.º, á cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12.º Será de cuenta del rematante, según el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formación del mismo, plano si lo hubiese, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como también los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasiona el otorgamiento de la escritura.

Palma 24 de Diciembre de 1861.—Luis Martínez de Hervás.

**Modelo de proposición.**

D. N. de N., vecino de..., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras que se refieren, que deben ejecutarse en el edificio de San Antonio de Viana de Palma, y han sido anunciadas en la cantidad de... (por letra), con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto.

(Fecha y firma.)

otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración, que son los siguientes:

1.º Que se celebre primero remate bajo iguales condiciones, pagando el mismo rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

9.º Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construidas con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del art. 5.º del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de algunas de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en un breve plazo, que se le fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstrucción fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarlo por Administración á cuenta del mismo rematante.

10.º En el caso de faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10 y 11, la cual se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.º La cantidad por que quedasen rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condición 9.º, á cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12.º Será de cuenta del rematante, según el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formación del mismo, plano si lo tuviese, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como también los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasiona el otorgamiento de la escritura.

Palma 20 de Enero de 1862.—El Administrador, Luis Martínez Hervás.

**Modelo de proposición.**

D. F. de T., vecino de..., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparación que deben hacerse en el edificio de propiedad del Estado, que han sido anunciadas en la cantidad de... (por letra), con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto.

(Fecha y firma.)

**Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Albacete.**

En conformidad á lo prevenido por la Dirección general del ramo en su orden de 20 de Enero del corriente año, se saca al público subasta las obras de reparación del local que ocupa esta Administración, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas y presupuesto que á continuación se expresan; debiendo tener efecto dicho acto en esta capital á los 30 días, contados desde la inserción de este anuncio, de once á doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública de la misma.

Albacete 7 de Mayo de 1862.—M. Martos Rubio. 2461

**Pliego de condiciones facultativas para la obra que se proyecta en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta capital.**

1.º Se verificará el retejo general en todo el edificio, colocando perfectamente las tejas y reponiendo las que faltan; en el caso de no emplearse las 500 tejas presupuestadas, se depositarán las restantes en el mismo local para cuando se necesiten.

2.º El macizamiento de la puerta se hará cuando el hueco de esta, después de arrancada hasta el cerco, con mampostería de piedra cogida con mortero de cal y arena, tendiendo después con yeso el espacio que resulta en ambos lados. La puerta de madera quedará á disposición de la Administración.

3.º Se demolerá el tabique de división del actual despacho del Administrador, y se reconstruirá y llenarán las rozaderas que las paredes dejen.

4.º En los puntos que se determine se construirán dos tabiques panderetas: estos serán entramados de madera serrada, teniendo lo menos cinco centímetros de canto por 10 de frente, bien entomizados y con sus correspondientes puentes; siendo después forjado con ladrillos puestas de canto y cogidos con yeso, amasándose después por ambos caras; en el centro de estos se dejará un hueco para las puertas mamparras.

5.º Las puertas mamparras tendrán un metro 25 centímetros de ancho, por dos metros 25 centímetros de alto; serán de un marco de madera del grueso suficiente con dos travesaños horizontales y uno vertical, forradas de lienzo fuerte por ambas caras, llevando su correspondiente herraje y picaporte de resbalón.

6.º Encima de estas mamparras se colocará un montante del mismo ancho que estas y de 60 centímetros de altura en su luz; estos montantes irán provistos de cristales.

7.º Se levantará el pavimento del actual despacho del Administrador, volviendo á ponerlo de nuevo y á la misma altura que el resto de la sala; este pavimento será de baldosa nueva cogida con yeso y colocada á cartabón.

8.º Se empapelará la oficina, arrancándose el papel que queda y colocará el nuevo, el cual será distinto en las tres habitaciones de portería, despacho del Administrador y sala de Oficiales. El contratista presentará muestras.

9.º Se pintará al óleo con tres manos del color que se designe la puerta de entrada, los dos mamparras, la madera de los montantes y los tres balcones.

10.º El contratista se sujetará á las presentes condiciones, siendo reconocida la obra y aprobada por el Arquitecto jefe de la provincia, debiendo verificarse en el término de 15 días.

**Pliego de condiciones económicas que forma esta Administración, en cumplimiento de la orden de la Dirección general del ramo fecha 9 de Diciembre del año próximo**



9. Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que el efecto se nombre, quien expedirá certificación que acredite haber sido construidas las obras con sujeción á las condiciones prescritas. Si del reconocimiento resultase falta de cumplimiento á algunas de las condiciones estipuladas, el contratista quedará obligado á subsanar los defectos que se reparen dentro de un breve plazo que se fijará; advirtiéndose que si la nueva reparación no resultase admisible la Administración procederá á ejecutarla por cuenta del rematante.

10. La cantidad por que quedan rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construído con la seguridad y demás circunstancias que se tratan en las condiciones expresadas, á cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pago de fondos con la debida anticipación.

11. Será de cuenta del rematante, según el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por su formación y los del reconocimiento de la obra por su recibimiento, así como también los gastos del papel, derechos de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura.

Modelo de proposición que se cita. D. N. N., vecino de..., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparación del local que ocupa la Administración de Propiedades del Estado de esta provincia, anunciadas en la Gaceta oficial de..., en la cantidad de... (por letra), con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, de que está enterado.

(Fecha y firma.) Presupuesto de la reparación que ha de verificarse en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Albacete.

Table with 3 columns: Descripción, Valor de la unidad, Importe. Items include: 500 tejas para rejear todo el edificio, 2 metros cúbicos de mampostería para tapar el hueco de la puerta, 20 metros superficiales de labrado que hay que demoler, etc.

Suma... 1.644. Ascendiendo el presupuesto á mil seiscientos cuarenta y cuatro reales.

Capitanía general del departamento de Marina de Cartagena.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena &c. &c. Hace saber que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el convenio anunciado ante la Junta económica de este departamento para el día 30 de Abril último para la adquisición de los efectos y géneros diversos que se necesitan con destino al repuesto del arsenal de este departamento, de los cuales se acompaña nota, y se halla también inexistente en el pliego de condiciones en la Escribanía principal de Marina de esta capital, ha acordado dicha corporación sacar nuevamente á licitación el expresado convenio, para cuyo acto se señala la una de la tarde del día 24 del corriente mes ante la repetida Junta, donde podrán concurrir los licitadores á hacer proposiciones.

Cartagena 7 de Mayo de 1862.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E., José María de Tapia. 2532

Nota de los efectos diversos que son necesarios para el surtimiento del arsenal de Cartagena en el año actual, con expresión de los precios que se fijan para su contratación.

Table with 3 columns: Descripción, Reales vellón. Items include: 300 libras de esponja, 48 resmas de papel para cartuchos, 400 manos del de estraza, etc.

Arsenal de Cartagena 26 de Marzo de 1862.—Francisco Briones.—Es copia.—José María de Tapia.

Parque de Artillería de San Sebastian.

El Secretario de la expresada Junta, por acuerdo de la misma, hace saber:

Que debiendo sacarse á pública subasta, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 3 de Junio de 1852, y en virtud de autorización concedida por Real órden de 4 de Abril próximo pasado, la venta de 53 kilogramos de cobre en arros inútiles y 12.212 kilogramos de hierro viejo fundido y tirado en varias piezas inútil s, procedentes del desbarato de armamento y carruajes sin aplicación al uso de artillería que existe en los almacenes de este establecimiento, los que deseen interesarse en aquella, que tendrá lugar á los 30 días de fijado este anuncio en la Gaceta del Gobierno y en la sala de juntas de este Parque de artillería, á la hora de las once de la mañana, donde se hallará constituido el Tribunal de subasta bajo la presidencia del Sr. Coronel Comandante de aquella arma, harán sus proposiciones en pliego cerrado con arreglo á las condiciones que estará de manifiesto desde el día de la publicación en aquel periódico oficial en la Secretaría de dicho Parque de artillería y el formulario adjunto; advirtiéndose que no serán admitidas las que no cubran el servicio de dichos metales, que es el de 6 reales por kilogramo de cobre, y el de 80 céntimos por kilogramo de hierro sin distinción de clase; que el remate no causará efecto hasta que reciba la aprobación superior, si bien adquirirá el compromiso al licitador desde que se adjudicó como mejor postor; el cual, siendo factible su

fran alteracion las cantidades determinadas en el presente anuncio por razon de las labores que ocurren en el citado Parque, no tendrá derecho á reclamar si hubiese de menos, ni á desechar las que resulten de más, siempre que no exceda de la cuarta parte la diferencia del total marcado.

San Sebastian 5 de Mayo de 1862.—Bernardo Ladron de Guevara.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., por sí ó á nombre de..., ofrece la cantidad de... reales por kilogramo de cobre en arros inútiles, y de... céntimos por kilogramo del hierro anunciado, sujetándose al pliego de condiciones y anuncios fijados, de que ha sido enterado.

(Fecha y firma del licitador.)

Junta provincial de Beneficencia de Toledo.

El día 30 del actual, á las doce en punto de su mañana, se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia el remate en pública subasta para la compra de 80 arrobas de judías con destino á los establecimientos reunidos, debiendo regirla el siguiente

Pliego de condiciones. 1.ª La subasta será por pliegos cerrados redactados con sujeción al adjunto modelo, y se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia ante los señores Vocales de esta Junta encargados de la seccion de Administración, Director de los establecimientos. Secretario de la misma Junta y Escribano de la Beneficencia provincial.

2.ª Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán hasta el acto del remate en pliegos cerrados arreglados á dicho modelo, escritos por el licitador y dirigidos al Sr. Gobernador Presidente, debiendo consignar los licitadores el depósito de 150 rs. en la Administración de esta Junta.

3.ª Se declararán nulas é inadmisibles las proposiciones que carezcan de los requisitos que se expresan en la condición anterior, ó fuesen posturas indeterminadas, modificación de condiciones, protestas &c.

4.ª Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación entre los postores de ellas, declarándose desde luego admisible la más beneficiosa que hubiere al dar la tercera palma.

5.ª La cantidad que se calcula necesaria hasta el mes de Octubre próximo es de 80 arrobas ya expresadas.

6.ª El tipo para la subasta es de 23 rs. libre de todo gasto.

7.ª Las judías han de ser limpias, de buen tamaño, secas y sin marchas, y sobre todo tiernas en su cocuera, para lo que presentarán muestras en el acto del remate.

8.ª El contratista entregará las judías según los pedidos que se le hagan por el Director de los establecimientos; y después de hacer la prueba del monton, si son de recibo, se le expedirá el oportuno libramiento para su cobro.

9.ª Si no lo fueron, volverá á llevarse las, y en este caso el Director se proveerá de ellas donde las encuentre de la buena calidad que se requieren, y el contratista deberá abonar la diferencia de precio si fuere mayor de la de las compradas.

10. El contratista se someterá á la acción administrativa en todas las cuestiones que se susciten sobre la validación de esta subasta.

11. El contrato no tendrá efecto hasta después que el Sr. Gobernador de la provincia le conceda su superior aprobación, la cual se comunicará al contratista á fin de que se presente á otorgar la escritura en término de seis días; y de no verificarlo se tendrá por rescindida la subasta á perjuicio del rematador, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. Los gastos que se originen en la Escribanía de la Beneficencia por la otorgación de la escritura serán de cuenta del abastecedor.

Modelo que se cita. D. F. de T., vecino de..., enterado del pliego de condiciones para la subasta de 80 arrobas de judías necesarias á los E. establecimientos de Beneficencia provincial de Toledo, se comprometo á suministrar el expresado artículo al precio de... rs.,... cént. (se expresará en letra) cada arroba libre de todo gasto, obligándose á cumplir las condiciones y á otorgar la correspondiente escritura en el término que se prefiere.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta. Toledo 4.º de Mayo de 1862.—El Gobernador, Presidente, Azcarate.—El Secretario, José Antonio Azcarate. 2574

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de Villitana, refrendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por primer edicto y progon y término de nueve días á Vicente Lucía Ferrás, natural de Valencia, soltero, carpintero, de 23 años de edad, que ha vivido en el parador de Santa Casilda, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en la audiencia de S. M. en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia del territorio á la práctica de una diligencia en la causa que se sigue por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma D. Vicente Callejo Sanz, dictada en los autos de testamentaria de D. Lorenzo Calvo y Mateo, á instancia de los herederos del mismo, mediante á no haber estos admitido las proposiciones hechas por el rematante en la anterior subasta, se saca nuevamente á pública subasta la casa denominada de Filipinas, sita en esta villa y su calle de Carretas, señalada con los números 20 antiguo, 14 moderno, de la manzana 206, con accesorios á la plazuela de la Leña, la cual está edificada sobre una área plana que comprende 21.502 pies 75 céntimos cuadrados superficiales, ó sean 1.669 metros 36 centímetros cuadrados, y ha sido tasada por los Arquitectos de la Real Academia de San Fernando D. Veneciano Gaviña y D. Francisco de P. Gutierrez en la cantidad de 4.177.530 rs. va. á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 19 de Mayo próximo venidero, y hora de la una del mismo, en la audiencia de S. M., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que la subasta será libre de gastos respecto á los cuatro noventa y tres correspondientes á los herederos menores, y que en la Escribanía del actuario, sita en la calle Mayor, núm. 95, cuarto principal, se facilitará á los que quieran interesarse en dicha subasta los datos que deseen adquirir.

Madrid 26 de Abril de 1862.—El Escribano del número, Vicente Callejo Sanz. 2604-5

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por mí el Escribano, como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lamadrid, se anuncia el extracto del resguardo original de una inscripción de Deuda corriente de 5 por 100 no negociable, núm. 150, importante la cantidad de 471.888 rs. 23 mrs. vn., su fecha 1.º de Enero de 1827, expedida por el Real Caja de Amortización á favor del beneficio de San Francisco de Asís, fundado en la villa de Barbus (Cataluña) por D. Antonio Montner.

Lo que se hace notorio al público para que las personas en cuyo poder obre la referida inscripción extraviada ó se considere con algún derecho á ella, la presenten á deducir sus reclamaciones en el Juzgado de S. P. por la Escribanía vacante de Lamadrid dentro del término de 30 días siguientes al de esta publicación; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, trascurrido dicho término, se declarará extraviado dicho documento según lo tiene solicitado D. José Grijalva, vecino de esta corte.

Madrid 7 de Mayo de 1862.—Nicolás de Ortiz. 2605

D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada por mí el Escribano, como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lamadrid, se anuncia el extracto del resguardo original de una inscripción de Deuda corriente de 5 por 100 no negociable, núm. 150, importante la cantidad de 471.888 rs. 23 mrs. vn., su fecha 1.º de Enero de 1827, expedida por el Real Caja de Amortización á favor del beneficio de San Francisco de Asís, fundado en la villa de Barbus (Cataluña) por D. Antonio Montner.

Lo que se hace notorio al público para que las personas en cuyo poder obre la referida inscripción extraviada ó se considere con algún derecho á ella, la presenten á deducir sus reclamaciones en el Juzgado de S. P. por la Escribanía vacante de Lamadrid dentro del término de 30 días siguientes al de esta publicación; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, trascurrido dicho término, se declarará extraviado dicho documento según lo tiene solicitado D. José Grijalva, vecino de esta corte.

Madrid 7 de Mayo de 1862.—Nicolás de Ortiz. 2605

D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada por mí el Escribano, como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lamadrid, se anuncia el extracto del resguardo original de una inscripción de Deuda corriente de 5 por 100 no negociable, núm. 150, importante la cantidad de 471.888 rs. 23 mrs. vn., su fecha 1.º de Enero de 1827, expedida por el Real Caja de Amortización á favor del beneficio de San Francisco de Asís, fundado en la villa de Barbus (Cataluña) por D. Antonio Montner.

Lo que se hace notorio al público para que las personas en cuyo poder obre la referida inscripción extraviada ó se considere con algún derecho á ella, la presenten á deducir sus reclamaciones en el Juzgado de S. P. por la Escribanía vacante de Lamadrid dentro del término de 30 días siguientes al de esta publicación; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, trascurrido dicho término, se declarará extraviado dicho documento según lo tiene solicitado D. José Grijalva, vecino de esta corte.

Madrid 7 de Mayo de 1862.—Nicolás de Ortiz. 2605

D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada por mí el Escribano, como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lamadrid, se anuncia el extracto del resguardo original de una inscripción de Deuda corriente de 5 por 100 no negociable, núm. 150, importante la cantidad de 471.888 rs. 23 mrs. vn., su fecha 1.º de Enero de 1827, expedida por el Real Caja de Amortización á favor del beneficio de San Francisco de Asís, fundado en la villa de Barbus (Cataluña) por D. Antonio Montner.

Lo que se hace notorio al público para que las personas en cuyo poder obre la referida inscripción extraviada ó se considere con algún derecho á ella, la presenten á deducir sus reclamaciones en el Juzgado de S. P. por la Escribanía vacante de Lamadrid dentro del término de 30 días siguientes al de esta publicación; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, trascurrido dicho término, se declarará extraviado dicho documento según lo tiene solicitado D. José Grijalva, vecino de esta corte.

roco del lugar de Artica, que ha promovido los autos de abintestato, solicitando se le declare heredero del finado. Pamplona 6 de Mayo de 1862.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Pedro Echarte. 2609

D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido. Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á suceder en los bienes que pertenecieren al difunto D. Fermín Esparza, Presbítero beneficiado que fué de la iglesia parroquial del lugar de Echaurre, para que en el término de 20 días se presenten á deducir ante este Juzgado en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararse el perjuicio que haya lugar; debiendo prevenir que durante el término de 30 días no se ha presentado heredero alguno del Presbítero Esparza, sino únicamente sus hermanos Joaquín y Quirico Esparza, domiciliados en el insular pueblo de Echaurre, que han promovido los autos de abintestato, solicitando se les declare herederos de su referido hermano.

Dado en Pamplona á 5 de Mayo de 1862.—Bernardino Goytia.—De su órden, Justo Cayueta, Escribano. 2608

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Abogado del Ilustre Colegio y Juez de paz del distrito de la Audiencia de esta capital, y para hacer pago á un acreedor de la cantidad de 400 rs. y costas, se saca á pública subasta varios efectos embargados en el expediente de juicio verbal, los cuales se hallarán de manifiesto en la casa del deudor, calle de la Escudera, núm. 27, cuarto principal; habiéndose señalado para su remate el día 20 del actual, á las tres de la tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 12 de Mayo de 1862.—El Secretario, Manuel Isarria. 2607

En virtud de providencia dictada por D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por mí el Escribano infrascrito, como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lamadrid, se convoca á junta general á los acreedores de D. Luis Franco Alonso para resolver la admisión ó desestimación de la proposición de convenio presentada por el deudor Franco Alonso; para cuyo acto se ha señalado el día 30 del actual, hora de las once y media de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial. Lo que se anuncia para conocimiento de los acreedores ausentes de esta corte y de aquellos cuyo domicilio se ignora.

Madrid 10 de Mayo de 1862.—Nicolás de Ortiz. 2612

Tribunal de Comercio de Madrid.—Por providencia asessorada del mismo, fecha 13 del corriente, ha declarado en estado de quiebra á los Sres. Mendez y hermanos, de esta veindad y comercio, fijando la época á que deben retrotraerse los efectos de dicha declaración, con la calidad de pro, en su perjuicio de tercero, al día 30 de Abril último. En consecuencia, y con arreglo á lo que dispone el art. 4.º del Código de Comercio se previene que persona alguna haga pagos ni entregas de ninguna especie á dichos Sres. Mendez y hermanos, y si al depositario judicial nombrado, que lo es D. Pablo Martínez, de la misma veindad y comercio, que vive plazuela de la Leña, núm. 34, cuarto segundo de la izquierda, pena en dicho caso de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes á favor de la masa de acreedores. Y que todas aquellas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado hagan manifestación de las que sean por medio de notas que dirijan al Sr. D. Florencio Santibáñez, Cónsul de dicho Tribunal y Juez Conserjero nombrado de la misma quiebra, el cual vive calle de Esparteros, número 9; preveniéndose que las que así no lo cumplieren serán tenidas por ocultadoras y cómplices de la quiebra. 2611

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Berrio de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca nuevamente á junta general de acreedores al concurso de D. Agustín Manuel de la Torre para tratar de los asuntos del mismo, señalándose para su celebración el día 30 de corriente mes, á la una, en el Juzgado referido, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz; bajo apercibimiento de celebrarse la junta con cualquiera que sea el número de los acreedores que se presenten.

Madrid 8 de Mayo de 1862.—El Escribano, Isidro Hernandez. 2610

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Berrio de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca nuevamente á junta general de acreedores al concurso de D. Agustín Manuel de la Torre para tratar de los asuntos del mismo, señalándose para su celebración el día 30 de corriente mes, á la una, en el Juzgado referido, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz; bajo apercibimiento de celebrarse la junta con cualquiera que sea el número de los acreedores que se presenten.

Madrid 8 de Mayo de 1862.—El Escribano, Isidro Hernandez. 2610

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Berrio de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca nuevamente á junta general de acreedores al concurso de D. Agustín Manuel de la Torre para tratar de los asuntos del mismo, señalándose para su celebración el día 30 de corriente mes, á la una, en el Juzgado referido, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz; bajo apercibimiento de celebrarse la junta con cualquiera que sea el número de los acreedores que se presenten.

Madrid 8 de Mayo de 1862.—El Escribano, Isidro Hernandez. 2610

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Berrio de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca nuevamente á junta general de acreedores al concurso de D. Agustín Manuel de la Torre para tratar de los asuntos del mismo, señalándose para su celebración el día 30 de corriente mes, á la una, en el Juzgado referido, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz; bajo apercibimiento de celebrarse la junta con cualquiera que sea el número de los acreedores que se presenten.

Madrid 8 de Mayo de 1862.—El Escribano, Isidro Hernandez. 2610

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Berrio de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca nuevamente á junta general de acreedores al concurso de D. Agustín Manuel de la Torre para tratar de los asuntos del mismo, señalándose para su celebración el día 30 de corriente mes, á la una, en el Juzgado referido, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz; bajo apercibimiento de celebrarse la junta con cualquiera que sea el número de los acreedores que se presenten.

Madrid 8 de Mayo de 1862.—El Escribano, Isidro Hernandez. 2610

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Berrio de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca nuevamente á junta general de acreedores al concurso de D. Agustín Manuel de la Torre para tratar de los asuntos del mismo, señalándose para su celebración el día 30 de corriente mes, á la una, en el Juzgado referido, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz; bajo apercibimiento de celebrarse la junta con cualquiera que sea el número de los acreedores que se presenten.

Madrid 8 de Mayo de 1862.—El Escribano, Isidro Hernandez. 2610

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Berrio de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca nuevamente á junta general de acreedores al concurso de D. Agustín Manuel de la Torre para tratar de los asuntos del mismo, señalándose para su celebración el día 30 de corriente mes, á la una, en el Juzgado referido, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz; bajo apercibimiento de celebrarse la junta con cualquiera que sea el número de los acreedores que se presenten.

Madrid 8 de Mayo de 1862.—El Escribano, Isidro Hernandez. 2610

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Berrio de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca nuevamente á junta general de acreedores al concurso de D. Agustín Manuel de la Torre para tratar de los asuntos del mismo, señalándose para su celebración el día 30 de corriente mes, á la una, en el Juzgado referido, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz; bajo apercibimiento de celebrarse la junta con cualquiera que sea el número de los acreedores que se presenten.

Madrid 8 de Mayo de 1862.—El Escribano, Isidro Hernandez. 2610

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Berrio de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca nuevamente á junta general de acreedores al concurso de D. Agustín Manuel de la Torre para tratar de los asuntos del mismo, señalándose para su celebración el día 30 de corriente mes, á la una, en el Juzgado referido, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz; bajo apercibimiento de celebrarse la junta con cualquiera que sea el número de los acreedores que se presenten.

Madrid 8 de Mayo de 1862.—El Escribano, Isidro Hernandez. 2610

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Berrio de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca nuevamente á junta general de acreedores al concurso de D. Agustín Manuel de la Torre para tratar de los asuntos del mismo, señalándose para su celebración el día 30 de corriente mes, á la una, en el Juzgado referido, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz; bajo apercibimiento de celebrarse la junta con cualquiera que sea el número de los acreedores que se presenten.

Madrid 8 de Mayo de 1862.—El Escribano, Isidro Hernandez. 2610

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Berrio de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca nuevamente á junta general de acreedores al concurso de D. Agustín Manuel de la Torre para tratar de los asuntos del mismo, señalándose para su celebración el día 30 de corriente mes, á la una, en el Juzgado referido, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz; bajo apercibimiento de celebrarse la junta con cualquiera que sea el número de los acreedores que se presenten.

Madrid 8 de Mayo de 1862.—El Escribano, Isidro Hernandez. 2610

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Berrio de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca nuevamente á junta general de acreedores al concurso de D. Agustín Manuel de la Torre para tratar de los asuntos del mismo, señalándose para su celebración el día 30 de corriente mes, á la una, en el Juzgado referido, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz; bajo apercibimiento de celebrarse la junta con cualquiera que sea el número de los acreedores que se presenten.

Madrid 8 de Mayo de 1862.—El Escribano, Isidro Hernandez. 2610

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Berrio de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca nuevamente á junta general de acreedores al concurso de D. Agustín Manuel de la Torre para tratar de los asuntos del mismo, señalándose para su celebración el día 30 de corriente mes, á la una, en el Juzgado referido, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz; bajo apercibimiento de celebrarse la junta con cualquiera que sea el número de los acreedores que se presenten.

Madrid 8 de Mayo de 1862.—El Escribano, Isidro Hernandez. 2610

Sétima seccion. Sres. Infante.—Aldama.—Marqués de Guadalupe.—Caballero.—Marqués de Novales.—Gonzalez Nandin.—Istúriz.—Galvez Cañero.—Olaverrieta.—Conde de San Julian.—Sañez de Deza.—Marqués del Maestrazgo.—Conde de Villafraanca de Gaitán.—Franco.—Marqués de Santa Cruz.—Roda.—Duque de Veragua.—Ezpeleta.—D. Joaquín.—Marqués de Ojaga.—Conde de Mirasol.—Conde de Puñonrostro.—Marqués del Duero.

Procediéndose acto continuo á la votación de la proposición del Sr. Marqués de Corvera, la cual habia quedado pendiente en la sesión última, no fué dicha proposición tomada en consideración.

Discusion del dictamen relativo al proyecto de ley sobre autorizar al Gobierno para ratificar el tratado de límites celebrado entre España y Francia.

Leído el referido dictamen, y no habiendo ninguno señor Senador que pidiera la palabra, quedó aprobado sin debate alguno, suspendiéndose su votación definitiva por no haber suficiente número de Sres. Senadores.

Discusion del dictamen relativo al proyecto de ley en que se declaran ciertos derechos de introducción en 2.000 metros cuadrados de mármol de Carrara destinados á la catedral de Burgos.

Leído dicho dictamen, no hubo tampoco ninguno señor Senador que pidiera la palabra, siendo por lo tanto aprobado sin debate alguno, suspendiéndose también su votación definitiva por no haber suficiente número de Sres. Senadores.

Discusion del dictamen relativo al proyecto de ley sobre conceder pensión á D.ª Luisa Hernandez, viuda del Teniente Coronel graduado D. José Antonio Sanchez.

Leído el referido dictamen, y no habiendo habido tampoco ninguno Sr. Senador que pidiera la palabra, quedó así mismo aprobado sin debate alguno, suspendiéndose su votación definitiva por no haber suficiente número de Sres. Senadores.

El Sr. PRESIDENTE: Ruego á los Sres. Senadores se sirvan reunirse en seccion para constituirse y nombrar la comision que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley relativo á subvencionar á la empresa del canal de Urgel.

No habiendo más asuntos en que ocuparse el Senado, se avisará por papeletas para la próxima sesión. Se levanta la de este día. Eran las tres.

CONGRESO DE LOS DUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 14 de Mayo de 1862.

Abierta á las tres menos cuarto de la tarde, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. PRESIDENTE: Señores, la comision encargada de cumplir á S. M. en el día de ayer por el cumplimiento de su agosto Esposo ha desempeñado su cometido. S. M. ha recibido á la comision con la benevolencia que acostumbra, y nos ha encargado de manifestar al Congreso su reconocimiento por su atencion y por la felicitacion que le ha dirigido.

El Congreso manifestó haberse enterado con satisfacción de un oficio del Sr. Presidente del Consejo, trasladando otro del Capitan general de Andalucía, anunciando el alumbramiento con toda felicidad de S. A. la Infanta Doña Maria Luisa Fernanda.

Se leyó, y dijo se imprimiria y repartiria, el dictamen de la comision sobre colonias agrícolas.

El Sr. OLOZAGA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Para qué?

El Sr. OLOZAGA: Para hacer una pregunta al Gobierno de S. M.

He recibido un telegrama fechado en Londres el 12 de Mayo á las tres horas y cinco minutos, que según dice el mismo telegrama llegó á Irún á las tres horas y siete minutos, y á Madrid á las tres horas y once minutos de antes de ayer. Segun la fecha del jefe de la estación que me comunicó, es Madrid 14 de Mayo, es decir, que hace dos días que este telegrama estaba en Madrid y me ha sido comunicado hoy.

Mi pregunta al Gobierno es la siguiente: ¿es omision, es tardanza, es descuido de la Direccion de Telégrafos, ó es órden del Gobierno para que no se comuniquen, sea á los Diputados ó á los españoles en general, telegramas de los de este? ¿y para dejar la especie, es á entender que diga que el telegrama, de cuya exactitud no respondo, aunque la creo, comunica la noticia de que el General Prim se encuentra con el General Lorencez, pide al General Serrano que se retire, y que el General Serrano, en vez de enviar tropas, envíe mas tropas, y al General Gasset para que tome el mando de ellas, si el General Prim desea retirarse.

Ruego á los Sres. Ministros se sirvan decirme si partes de esta especie han de ser detenidas por el Gobierno, para que sepan en el extranjero que es inútil que nos manden, porque no los hemos de recibir hasta que nos comuniquen las noticias por el correo.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No creo que el parlá que se refiere al Sr. Olozaga haya sido detallado en la elccion telegráfica de Madrid. Supongo que esa parte, por interrupcion de la línea, no habia llegado hasta esta mañana. Puedo asegurar á S. S. que no tengo noticia alguna de que esa parte se haya recibido antes del día de hoy. Yo, Ministro de la Gobernacion, no he sabido hasta esta mañana á las once que esa parte habia llegado; y como no tengo dada ninguna órden referente á esta clase de comunicaciones, supongo que si no se ha llevado antes á S. S. será porque no haya llegado. Yo me enteraré de los hechos, y responderé entónces con sinceridad al Sr. Olozaga.

El Sr. OLOZAGA: Yo estoy muy dispuesto á creer todo lo que dice el Sr. Ministro de la Gobernacion; pero le he mandado el parte para que vea que en cuanto le dicho ha sido exacto.

Bueno seria saber si las oficinas de telégrafos se cierran á alguna hora.



4.000 rs. la contribucion, cuando hoy se exigen 2.000. Sabe S. S. que se dio ese gran paso, no solo respecto de la contribucion, sino del depósito. De 2.000 duros se elevó esta a 6.000, y luego a 15.000. De modo que se pueden hacer concesiones cuando se han dado pasos de gigante en ese sentido. Pero ¿por qué se ha de exigir que esta contribucion se ha de haber pagado con dos años de anterioridad si el derecho se concede a los que pagan, ¿por qué no se sufre el pago? Ya todo lo que se pide, y prescindiendo de lo demás, que se limite a un año el pago de la contribucion de 1.000 rs. para ser editor. Y me felicito de que esta idea sea aceptada, porque así me lo hace esperar la sonrisa del Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. COELLO: Vuelvo a repetir que siento desvanecer las ilusiones de S. S., y otro tanto dirá el Sr. Ministro.

La concesion que hace la comision es grandísima, porque todos los que paguen 1.000 rs. en cualquiera parte de la Península podrán ser editores o gerentes.

Respecto a la fijacion de tiempo, S. S. sabe los trámites que se cometen, y dos años es una garantía suficiente para evitar ese mal y que los editores sean unos testaferreros.

El objeto de la comision es que acabe la farsa de los editores, y que queden personas respetables y dignas.

El Sr. CALVO ASENSIO: Esa concesion no lo es en realidad, porque hasta aquí se ha permitido la acumulacion del pago en distintos puntos. ¿Cómo se permite la acumulacion para ser Diputado y para otros casos? Lo que la ley exige para la vecindad, pero el pago podía hacerle donde quisiera.

En cuanto a las trampas que pudieran hacerse, el señor Coello hace en eso un cargo a la Administracion; y si se puede hacer respecto de un año, también podría hacerse lo mismo respecto de dos.

Ponga S. S. la traba de que el pago debe haberse hecho en los trimestres respectivos, y así evitado el mal. Los editores no pueden ser hoy unos testaferreros, porque la actual ley de imprenta ha mejorado notablemente este punto. Los editores son personas que vienen a honrar la prensa; son lo contrario de lo que representaban antes, porque son personas de opinion y de arraigo.

El Sr. COELLO: Reconozco lo que S. S. acaba de decir. Pero antes, cuando se exigían 200 ó 300 rs. para ser editor, era cuando personas oscuras estaban al frente de los periódicos, y para conservar la importancia que hoy tienen los editores sostiene la comision el artículo.

Dice S. S. que hacemos una concesion de palabra. Ven S. S. el art. 17, que dice que la contribucion de 1.000 rs. habrán de pagarla en el punto donde hayan de ser editores, lo cual está tomado de la ley vigente, y se convertirá de que hacemos una concesion.

Leida nuevamente la enmienda, no fué tomada en consideracion.

Se leyó el art. 18, que dice: «El depósito que habrá de hacerse para la responsabilidad del periódico, y de cuya tercera parte se considerará dueño al gerente responsable para todos los efectos legales, será en Madrid y Barcelona de 5.000 duros si el periódico se publicase una ó más veces al día, ó tres ó más días por semana; y de 3.000 en las demás capitales de provincia.»

Si el periódico se publicase menos de tres días por semana, ó saliese a luz por intervalos regulares más largos, la consignacion se reducirá a 3.000 y 2.000 duros respectivamente.

A este artículo presentó el Sr. Calvo Asensio la siguiente enmienda: «El depósito que habrá de hacerse para la responsabilidad del periódico, para los efectos legales, será en Madrid y Barcelona de 2.000 duros si el periódico se publicase una ó más veces al día, ó tres días por semana, y de 1.000 duros en las demás capitales de provincia.»

Si el periódico se publicase menos de tres días por semana, ó saliese a luz por intervalos regulares más largos, el depósito será de 15.000 y 10.000 rs.

El Sr. CALVO ASENSIO: No tiene el Congreso que me levante constantemente. Nos hemos propuesto no formular la discusion de la ley, y por eso hemos tenido que presentar algunas enmiendas para no ocuparnos de todos los artículos.

Aquí voy a defender la enmienda, fundado en unas palabras del Presidente del Consejo de Ministros. Dice S. S. días pasados: «Hay aristocracia en la prensa, hay interés en sostener el depósito para evitar la competencia.» Yo callé entonces, porque me iban a servir de fundamento las palabras de S. S. para la enmienda que pensaba presentar. Yo no he venido a formular la ley que se acaba de leer, contando con el apoyo del señor Presidente del Consejo, y por tanto con el de la Cámara, que dejará airoso a S. S.

Si esto dice por principio el Sr. O'Donnell, debe ir más allá en la aplicacion; es posible que quiera que no haya depósito, y yo lo aceptaría. Hoy no me he atrevido a pedir la abolicion del depósito, no porque me asustara a mí, sino porque no se asustaran otros.

Yo, en esta parte, propongo una cosa semejante a lo que se proponia en las Cortes Constituyentes por una comision de que formaban parte los Sres. Ulloa y Coello. Entonces se quería que el depósito fuese el duplo de la mayor pena que se pudiera imponer; y como esta no podía pasar de 1.000 duros, el depósito era de 2.000. Por esto, contando con el apoyo del Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de algunos individuos de esta comision, he formulado la enmienda que tengo esperanza de que será aceptada.

Yo no quiero monopolios. Es cierto lo que decía el señor Presidente del Consejo, que siendo más los periódicos que se publiquen, los demás sean más favorecidos; pero yo ante todo defiendo el principio de la libre emision del pensamiento.

Concreto a esto mis observaciones, que tienen más fuerza por las palabras del Sr. O'Donnell que por las breves frases que yo haya podido pronunciar. Ruego a la comision que no se limite a decir que han hecho bastante reduciendo grandemente el depósito. Es verdad; pero aun puede hacerse más en obsequio al principio que antes le citaba.

El Sr. COELLO: Aunque la cuestion de los depósitos tiene alguna importancia, será breve, como lo ha sido el Sr. Calvo Asensio.

Hay dos sistemas en punto a depósitos. Uno el de aquellos que quieren la responsabilidad en las penas personales, como sucedia con la ley de 1837, y otro el de los que quieren el depósito para responder de las penas. A este obedecian las leyes del 45. Partiendo del principio de que aquí no hay más garantía que el depósito, vamos a ver si hemos llegado.

Hay el depósito es de 15.000 duros. El Gobierno lo redujo a 5.000.

había a 6.000, y la comision a 5.000. En uno y en otro caso había consonancia con las penas que se establecían. ¿Qué viene a hacer hoy la comision? Lo que hiciera, las Cortes Constituyentes. La base tercera decía que la garantía sería igual al duplo de las penas pecuniarias; pues si la mayor pena pecuniaria por esta ley es de 40.000 reales añadiendo las costas vienen a ser los 100.000 rs. que se exigen como depósito.

Dice S. S. que en otras épocas no se ha exigido más de 2.000 duros. Pero la legislacion del 37 no establecía penas pecuniarias; estaba basada en las personales.

Sin embargo, la comision, desosa de ir en el camino del Sr. Calvo Asensio, está dispuesta a bajar más el depósito para las Revistas políticas. La comision y el Gobierno no quieren poner trabas a las publicaciones, sino buscar garantías para la sociedad.

El Sr. CALVO ASENSIO: Siento este desengaño más. Yo esperaba que el Sr. Presidente del Consejo hubiera apoyado el pensamiento que envuelvo mi enmienda.

De todo lo que me he dicho el Sr. Coello no se deduce otra cosa sino que muy en breve desaparecerán esas dos trabas que sujetan la prensa: el editor y el depósito. Los esfuerzos que ha hecho S. S. para combatir esta enmienda y la anterior me demuestran que esas dos trabas del editor y del depósito desaparecerán en breve.

A las revistas políticas ¿por qué exigir cantidad alguna, cuando son publicaciones que pueden llamarse filosóficas?

Por esta razon, y viendo cuál es la opinion de la comision, insisto en llamar la atencion del Congreso para que se fije en la conveniencia de reducir los depósitos a la cantidad que se ha exigido en otras épocas.

El Sr. COELLO: A decir el Sr. Calvo Asensio que están heridos de muerte editor y depósito, viene a resucitar S. S. las ideas del Sr. Rivero, que fueron combatidas por nosotros cuando se planteó esta cuestion en las Cortes Constituyentes. Cuando desaparecieron esas garantías será ¿quién de las penas personales, y eso no lo podré creer yo nunca.

Creo que S. S. debería satisfacerse con que los periódicos de provincia, que se publicaban por la actual ley 10.000 duros, hoy les basta depositar 3.000. De ese modo la prensa de provincias podrá ser algo, porque hoy apenas existe.

El Sr. CALVO ASENSIO: Solo voy a hacer una declaracion. Dice S. S. que en otro tiempo defendió lo mismo que hoy. Yo me alegro de la cita, porque me pone en el caso de decir que yo también defendí ahora lo mismo que entonces defendí.

Leida nuevamente la enmienda, no fué tomada en consideracion en votacion nominal por 83 votos contra 15 en esta forma:

Señores que dijeron no: Goicoerrotea (D. Roman)—Millan y Caro.—Posada Herrera (D. Jose).—De Pedro.—Coello y Quesada.—Gascas.—Lascon.—Leon Medina.—Cánovas del Castillo.—Navasquez.—Lizaso.—Ventosa.—Lopez Franco.—Ortega.—Carrizuri.—Fuentes (D. Juan Jose).—Elio.—Posada Herrera (D. Benito).—Piñán.—Zorrilla (D. Miguel).—Berruete.—García Torres.—Arteaga.—Casado (D. Anselmo).—Gonzalez (D. Ambrosio).—Caruana.—Patiño.—Elduayen.—Barca.—Alvarez Bugallal.—Lopez Ballesteros (D. Diego).—Duque de Villahermosa.—Ferreira Canaúto.—Ferreira.—Lasala.—Alfaro Godínez.—Fuentes (D. Miguel).—Escobar.—Perez Caballero.—Figueroa.—Serrano.—Aguirre de Tejada.—Somoza.—Cabrillero y Rozas.—Perez de los Cobos.—Santander Luchana.—Abades.—Daz.—Madrazo.—Zorrilla (Don Ramon).—Cuadrado.—Escario.—Gasset Artuño.—Conde de la Padilla.—Lozano.—Arévalo.—Ulloa.—Castañe.—Vicouze de Espasantes.—Ballesteros.—Shee Saavedra.—Conde de la Cañada.—Marqués de la Torre.—Torre (D. Luis María de la).—Marqués de Albranca.—Narciso Brives.—Cerega.—Polanco.—Avedillo.—Saavedra Meneses.—Centurion.—Vinyals.—Permanyer.—García Miranda.—Lopez Dominguez.—Conde de Lérida.—Sancho.—Camprdon.—Navarro (D. Alonso).—Leon y Falcon.—Soria Santa Cruz.—Balsano.—Sr. Vicepresidente (Monares).

Total, 83.

Señores que dijeron sí: Ruiz Zorrilla.—Rivero (D. Nicolás).—Torre (D. Carlos María de la).—Garrido.—Billesteros (D. Mariano).—Figueroa.—Cardero.—Candau.—Vera.—Castells.—Fuente Alcazar.—Sagasta.—Ollaga.—Calvo Asensio.—Polo.

Total, 15.

Se leyó en seguida la siguiente enmienda del Sr. La Sala al art. 20: «Si el periódico se publicase menos de tres días por semana, ó saliese a luz por intervalos regulares más largos, la consignacion se reducirá a 2.000 y 1.000 duros respectivamente. Si el intervalo fuere de un mes, no habrá depósito.»

Y fué admitida por la comision.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Calvo Asensio al art. 20: «En vez de la última palabra del artículo, se pondrá *condenado por el Jurado*».

También fué admitida por la comision.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Calvo Asensio al art. 22: «No se devolverá a sus dueños la cantidad consignada si que concurren los requisitos siguientes: El trascurso de 30 días desde la publicacion del último número del periódico.

La terminacion de las denuncias políticas penitenciales.»

En su apoyo dijo El Sr. CALVO ASENSIO: No diré la comision que estoy exagerado en esta enmienda porque voy más allá que la ley vigente, si bien no tanto como la comision, que no sé por qué no quiere que se devuelva el depósito hasta 90 días después que se haya dejado de publicar un periódico cuando no hay denuncias pendientes, no teniendo más que 12 la ley Necedal, cuyo artículo me satisface más que el artículo de la comision.

El Sr. COELLO: La comision no tiene inconveniente en reducir ese plazo, que se había puesto para dar tiempo a las denuncias de los particulares sobre injuria y calumnia; pero puesto que en esta clase de delitos se exige fianza cierta, no hay inconveniente en admitir que se reduzca el plazo a 30 días.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Figueroa al artículo 32: «De cuyo contenido responderá el que dé a luz lo impreso en aquella publicacion.»

También fué aceptada por la comision.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Figueroa al artículo 35:

«La insercion será gratuita, siempre que no exceda del duplo del párrafo ó párrafos que provoquen la aclaracion ó rectificacion.»

El Sr. FIGUEROA: Señores, yo me opongo a este artículo de la comision porque viene hasta cierto punto a restablecer la tasa, señalando un real por cada línea de los artículos que excedan del doble de las que contiene el artículo a que el comunicado se refiere.

Por otra circunstancia, y es que se pretiene de publicar doble número de líneas que las que tiene el artículo a que se contesta, y en el que tal vez solo por incidencia se ha tratado de la persona que lo hace, llenando el periódico con cosas que no son tan importantes, y esto se ha tratado de corregir en la enmienda diciendo el párrafo ó párrafos.

La enmienda tiene, pues, el objeto de reducir el comunicado a las dimensiones relativas a los párrafos que han podido injuriar a la persona que contesta, y de que con la tasa que se ha impuesto. Espero, pues, que la comision admitirá la enmienda.

El Sr. COELLO: La comision ha procurado en este punto armonizar los intereses de la prensa y de los particulares. Cuando el derecho de contestar no estaba consignado en la ley, algunos periódicos exigían sumas cuantiosas por los comunicados; y como tal vez se había injuriado a una persona en una línea, y esta no podía injuriar en dos, se había adoptado este medio para que pudiera cualquier persona que se estimase conveniente a la defensa de su persona o de su honor. Pero una vez admitido como mínimo el comunicado un cierto número de líneas, no hay inconveniente en admitir la supresion del precio y dejarla a la contratacion particular.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Figueroa al artículo 37: «Suprimanse las palabras y después el gerente.»

En su apoyo dijo El Sr. FIGUEROA: Espero encontrar en la comision la misma indulgencia para esta enmienda que para las otras.

Se trata del caso en que un periódico a quien se puede obligar a insertar un comunicado, y a cuyo gerente se le quiere hacer responsable de ese comunicado despues de su autor.

No se comprende que se imponga una pena a nadie por un delito que ha cometido mal grado; y aunque se suponga que puede haber un avenimiento entre el Director del periódico y el firmante del comunicado, este es un caso muy raro, que no puede tener lugar, porque no es de suponer que un gerente admita auctores que no estén escritos en términos decentes y decorosos.

Además, la pena que se puede imponer al gerente no puede ser más que pecuniaria, y sería una cosa atroz imponer a un periodista ese gravamen solo por un caso extremo, que no se ha dado en ninguna de las leyes de imprenta que se han hecho hasta el día.

El Sr. COELLO: El Sr. Figueroa ha presentado el caso de hoy que es el que se trata en este artículo, y ese caso es más frecuente de lo que se cree. No ha mucho, con motivo de una eleccion parcial, se ha remitido a un periódico una comunicacion suscrita por una porcion de firmas; el periódico la insertó; y habiéndose llevado a los Tribunales, los particulares negaron sus firmas, y ha habido que proceder contra el editor.

Pero de todos modos me parece que quedaría conseguido el objeto de todos si SS. SS. retiraran la enmienda y la sustituyeran con la que han presentado al art. 38, para el artículo 37, que dice así: «Si el Juez decidiese que se haga la insercion, la responsabilidad del escrito será exclusivamente del autor del comunicado.»

El Sr. FIGUEROA: Aceptando el medio que propone el Sr. Coello, retiro la enmienda.

En seguida se abrió discusion sobre la totalidad del artículo 37, y dijo El Sr. FIGUEROA: No es el afán de hacer discursos el que me mueve a tomar la palabra, ni lo pretendería cuando se trata de una serie tan numerosa de artículos, que se les lugar a que se nos dijera que pecábamos de niños ocupándonos de detalles.

Desde el art. 41 al art. 38 se ocupa esta ley de los periódicos, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente al depósito, y después a la reglamentacion de lo que deberán hacer las Autoridades, y siento decirlo: está destinada a sostener una preocupacion de los periodistas, que es haber introducido en el siglo XIX la ley de rasas, porque todos los que podemos cometer un delito pagamos con nuestras penas, y los periodistas con su dinero. Esto ha dado lugar al editor responsable ó gerente